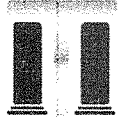




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN: 850/2020
AMPARO DIRECTO: 214/2021

QUEJOSO: [REDACTED]

PONENTE:
AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número **850/2020** y cumplimentar la ejecutoria del nueve de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el **Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el amparo directo número **214/2021**, promovido por [REDACTED] **en derecho propio**, contra actos de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante la interposición del diverso juicio administrativo número **694/2014** del índice de la **Cuarta** Sala Regional del propio organismo jurisdiccional, [REDACTED] por su propio derecho, demandó de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ahora Comisión Estatal de

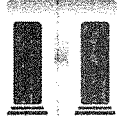
Seguridad Ciudadana, la invalidez del procedimiento administrativo número SSC/CHJ/PR/01/2014 y, por sentencia del veintidós de junio de dos mil quince, la Sala Regional del conocimiento dictó sentencia en la que reconoció la validez del acto impugnado; determinación que fue revocada al resolverse el recurso de revisión número **1057/2015** del índice de esta Tercera Sección de la Sala Superior el diecinueve de noviembre de dos mil quince, en el sentido de declarar la invalidez de la resolución pronunciada en el expediente SSC/CHJ/PR/01/2014 y condenar a la responsable a lo siguiente:

"(...)

- a) *Tramitar ante las autoridades correspondientes el pago respectivo de indemnización consistente en tres meses de salario que percibía [REDACTED] en el empleo, cargo o comisión que como Policía R-3, venía ocupando en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Entidad Federativa;*
- b) *Asimismo, realizar el pago a [REDACTED] por cuanto hace a las demás prestaciones de ley a que éste tenga derecho, dentro de las que pudieran ser la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que el servidor público dejó de percibir, los cuales se cubrirán únicamente por el último año en que prestó sus servicios y serán cuantificados en la etapa de cumplimiento de sentencia;*
- c) *De igual forma, realizar las gestiones necesarias hasta lograr que se cubra a favor de [REDACTED] el pago de los haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que dicho servidor público haya estado separado o removido de su cargo, mismos que se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses y de igual forma serán cuantificados en la etapa de cumplimiento de sentencia; y*
- d) *Acreditar de manera fehaciente con la documental idónea, ante la A quo, que se ha asentado el sentido del presente fallo en la cédula única de identificación personal del actor, en el libro de*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN: 850/2020
AMPARO DIRECTO: 214/2021

gobierno, en el expediente personal de éste o en cualquier otro registro que corresponda."

SEGUNDO.- Mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, dictado por ésta Tercera Sección en el diverso recurso de revisión **1057/2015**, se declaró la ejecutoriedad de la sentencia del diecinueve de noviembre de dos mil quince, por lo que la Sala Regional de origen realizó diversos requerimientos de cumplimiento de la ejecutoria de mérito y, mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Regional instructora decretó la **caducidad** en el cumplimiento de sentencia, al haber transcurrido seis meses sin impulso procesal de la parte interesada, esto, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 283 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TERCERO.- Por escrito presentado el quince de agosto de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México, [REDACTED] solicitó el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones legales derivadas de la ejecutoria de la sentencia del diecinueve de noviembre de dos mil quince, dictada por esta Tercera Sección de la Sala Superior al resolver el recurso de revisión **1057/2015** y, mediante oficio número

20600005S/UAJIG/SDCLA/06103/2019 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, le informó al solicitante que debía estarse a lo acordado en el auto de siete de mayo de dos mil diecinueve dictado en el diverso juicio administrativo **694/2014**, en el cual se decretó la caducidad del cumplimiento de sentencia.

CUARTO.- Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la **Cuarta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] en derecho propio, formuló demanda administrativa en contra del **TITULAR DE ASUNTOS JURÍDICOS E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado el oficio de respuesta número 20600005S/UAJIG/SDCLA/06103/2019 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, impugnación a la cual le correspondió el número de expediente **577/2019** del índice de juicios administrativos de la Sala de origen.

QUINTO.- En fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, la **Cuarta** Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia



RECURSO DE REVISIÓN: 850/2020
AMPARO DIRECTO: 214/2021

reconociendo la VALIDEZ del acto impugnado señalado en el punto inmediato anterior, en virtud de que operó la caducidad en el cumplimiento de sentencia del diverso juicio administrativo **694/2014**.

SEXO.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el día diecisiete de septiembre de dos mil veinte, [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del diecinueve de marzo de dos mil veinte, emitida por la referida Sala Regional en el juicio administrativo números **577/2019**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta y, en sentencia del dieciséis de abril de dos mil veintiuno, este órgano revisor resolvió el recurso de revisión **850/2020** en el sentido de CONFIRMAR la sentencia recurrida.

SÉPTIMO.- Por escrito presentado ante esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, [REDACTED] **en derecho propio**, promovió demanda de amparo directo en contra de la sentencia dictada por este Cuerpo Colegiado en fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, al resolver el recurso de revisión número **850/2020**.

OCTAVO.- Mediante proveído de nueve de junio de dos mil veintiuno, el **Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, admitió a trámite el juicio de amparo directo promovido, al cual le correspondió el número **214/2021** de su libro índice y, en sesión ordinaria virtual del nueve de diciembre de dos mil veintiuno, resolvió que la Justicia de la Unión **ampara y protege** a

[REDACTED]

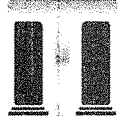
NOVENO.- En fecha trece de enero de dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos turnó los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente cumplimiento de **amparo directo**, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9, 19, 28, 29 y 30 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el entonces Pleno de la Sala Superior, ahora Junta de Gobierno y Administración,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN: 850/2020
AMPARO DIRECTO: 214/2021

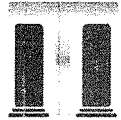
ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: **a)** Acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número uno del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, publicado el dos de febrero de ese mismo año; **b)** Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número uno del tres de julio de dos mil dieciocho, publicado el día cinco del mismo mes y año; y **c)** Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número cuatro del treinta de enero de dos mil veinte, publicado el treinta y uno del mismo mes y año.

Asimismo, los acuerdos tomados por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por los que se determina suspender las actividades jurisdiccionales y administrativas de este órgano jurisdiccional, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", en fechas diecinueve de marzo, quince de abril, veintinueve de abril, veintinueve de mayo, diecinueve de junio y cuatro de agosto, todos de dos mil veinte; así como, circular de la misma Presidencia número P/03/2020 de fecha seis de julio de la misma anualidad y; finalmente, los acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno y Administración del propio del Tribunal, publicados en la referida "Gaceta de Gobierno" en días nueve de diciembre de dos mil

veinte, quince y veintinueve de enero de dos mil veintiuno; lo anterior, con motivo de la contingencia sanitaria por el virus "COVID-19", en el Estado de México.

Por lo que se reanudan dichas actividades así como los plazos y términos procesales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme al Semáforo de Control Epidemiológico que establece el "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PLAN PARA EL REGRESO SEGURO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES, GUBERNAMENTALES Y EDUCATIVAS CON MOTIVO DE LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS (COVID-19), EN EL ESTADO DE MÉXICO", y el diverso "ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO QUE ESTABLECE EL PLAN PARA EL REGRESO SEGURO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES, GUBERNAMENTALES Y EDUCATIVAS CON MOTIVO DE LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS (COVID-19), EN EL ESTADO DE MÉXICO", ambos emitido por el Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud del Estado de México, así como por el Coordinador de Regulación Sanitaria y Comisionado para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.

Es importante destacar que el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, fue la fecha en que se reanudaron plazos y términos procesales para esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de



RECURSO DE REVISIÓN: 850/2020
AMPARO DIRECTO: 214/2021

Justicia Administrativa del Estado de México, de conformidad con lo señalado en el acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal, publicado en la Gaceta del Gobierno en esa fecha, pues a partir de los acuerdos de ocho, trece, veinte y veintisiete de septiembre, así como cuatro, ocho y veinticinco de octubre, veintiséis de noviembre, y diez de diciembre, todos de dos mil veintiuno, publicados en el medio de difusión oficial mencionado, la Junta de Gobierno y Administración determinó como medida extraordinaria y urgente, la suspensión de plazos y términos del ocho de septiembre al diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en tanto que el otrora edificio sede de este órgano jurisdiccional, sufrió daños con motivo del sismo registrado el pasado siete de septiembre, lo que imposibilitó ingresar al mismo como una medida de seguridad ante el riesgo que generaba para usuarios y servidores públicos.

SEGUNDO. En la parte conducente de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se señala:

"(...)

SEXO. Estudio

En su primer concepto de violación, el quejoso aduce que la sentencia contraviene los artículos 1, 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los numerales 139 del Código de Procedimientos Administrativos y 1.8, fracción XII, del Código Administrativo, ambos en el Estado de México.

Lo anterior, porque no se realizó una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, ni el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas, ni se valoraron las pruebas.

RECURSO DE REVISIÓN: 850/2020
AMPARO DIRECTO: 214/2021

Agrega que la sección responsable no analizó debidamente el asunto, pues a su decir caducó la instancia en el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio administrativo 694/2014, pero no prescribe el derecho ya obtenido mediante sentencia, a que la autoridad efectúe el pago de la indemnización constitucional a la que tiene derecho, aspecto que no fue atendido por la responsable.

El planteamiento es fundado.

A manera de preámbulo, es necesario precisar que de los antecedentes descritos con antelación, se obtiene que en el recurso de revisión 1057/2015 se dictó sentencia que revocó la de primera instancia y se declaró la invalidez del acto impugnado, imponiendo una condena a la autoridad demandada, consistente en el pago de la indemnización constitucional y demás pagos a que tuviera derecho, con fundamento en el artículo 113, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dicho juicio, se decretó la caducidad en el cumplimiento de la sentencia, con fundamento en el artículo 283 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Considerando lo anterior, para resolver este asunto, es necesario tener presente que la caducidad constituye una institución extintiva del proceso y de los actos dictados en un procedimiento, pero no de la acción deducida en él, entendida ésta en el sentido del derecho sustantivo hecho valer, ya que es factible que se inicie otro proceso o procedimiento, siempre y cuando se ejercite el derecho dentro de los plazos legales correspondientes.

Ahora, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 39/2007-PL, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda de sus Salas, consideró que la caducidad es una institución jurídica de orden público, acogida por el derecho Mexicano en beneficio del principio de seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos, y se traduce en la sanción impuesta por la ley al promovente por el abandono del proceso durante determinado tiempo, es decir, se impone dicha figura ante la falta de interés en hacer uso de ese derecho.

Asimismo, en tal resolución el Tribunal Pleno sostuvo que para la actualización de la caducidad en los procesos constitucionales, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, pues dichos procesos se instan para salvaguardar derechos de rango constitucional y más aún cuando existe una sentencia constitucional que declara que un derecho constitucional ha sido vulnerado.

Trasladadas esas premisas al juicio contencioso que nos ocupa, es pertinente precisar que la caducidad en el cumplimiento de sentencia, está previsto en el artículo 283, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que dispone lo siguiente:

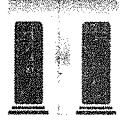
(Lo transcribe)

Dicha figura se introdujo por el legislador, según se obtiene de la correspondiente exposición de motivos, en la que se consideró: "...Con el ánimo de evitar la dilación interminable en el cumplimiento de una sentencia ejecutoria en perjuicio del principio de instancia de parte agraviada, se incorpora la figura jurídica de la caducidad en el cumplimiento de sentencia, cuando haya transcurrido seis meses sin impulso de la parte interesada..."

De los motivos expuestos se obtiene que la intención del legislador es aplicar la figura de la caducidad para efecto de evitar la dilación injustificada de los procedimientos de cumplimiento. De lo anterior es factible afirmar que se trata de una figura meramente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN: 850/2020
AMPARO DIRECTO: 214/2021

procesal, a partir de la cual no deben involucrarse derechos sustantivos, obtenidos con el dictado de una sentencia que condena a la autoridad demandada a realizar alguna actuación.

En efecto, la figura jurídica de la caducidad, en relación con los procedimientos inherentes a la ejecución de las sentencias, únicamente puede afectar derechos procesales, no sustantivos, sobre todo atendiendo a que tampoco existe en el código procesal una norma que prevea plazo alguno en el cual opere la prescripción para la ejecución de la sentencia.

Es así que, si la caducidad constituye una institución extintiva de actos procesales, no sustanciales, es posible determinar que la caducidad del cumplimiento de sentencias en el juicio contencioso administrativo, no incide en el derecho sustancial del actor reconocido en la sentencia en que se declaró la invalidez, sino sólo en los procesales, lo que significa únicamente que queden sin efectos éstos retrotrayendo las cosas al estado en que se encontraban hasta antes del inicio del procedimiento relativo y cesen los requerimientos a la autoridad que debe cumplir.

Consecuentemente, el actor no podrá solicitar en ese juicio contencioso que se emitan nuevos requerimientos a la autoridad demandada, pues la caducidad del procedimiento constituye la sanción impuesta por la ley al actor por el abandono del proceso, y se traduce en la terminación de ese procedimiento y en la cesación de los requerimientos a la autoridad obligada a cumplir, así como en el archivo del expediente como asunto concluido, pues caducados los actos procesales ya no pueden ejecutarse nuevamente, atento al principio de preclusión.

Sin embargo, tratándose del procedimiento de ejecución de una sentencia, una interpretación sistemática y congruente con los fines de la institución de la caducidad, no puede aceptar que decretada ésta en el procedimiento indicado, el actor pierda el derecho sustancial reconocido en la sentencia de invalidez, sino sólo que se estimen como no realizados los requerimientos efectuados a las autoridades en la ejecución y que no puedan volver a realizarse, pues, se reitera, la caducidad constituye una institución extintiva de actos procesales, no de derechos sustanciales.

En esas condiciones, la caducidad del procedimiento de que se trata, no impide que el actor pueda solicitar el pago de la indemnización a que fue condenada la autoridad ante la invalidez de la resolución impugnada, y en su caso controvertir la respuesta a través de un nuevo juicio contencioso, solicitando el cumplimiento del derecho reconocido en la sentencia, pues sostener la postura contraria, esto es, que decretada la caducidad del procedimiento se pierde el derecho reconocido en la sentencia, implicaría atentar contra la cosa juzgada.

Teniendo presentes las anteriores premisas, debe destacarse que en el caso, la sentencia que se reclama es incorrecta, pues además de que la sección responsable se concretó a analizar la actualización de la caducidad en el diverso juicio contencioso, no se pronunció sobre los argumentos del actor, en el sentido de que no prescribe su derecho a solicitar el pago de la indemnización constitucional, derivada de la sentencia de invalidez.

En efecto, en las consideraciones de la sentencia reclamada, la responsable no abordó ese planteamiento del quejoso, limitándose a pronunciarse sobre la caducidad, lo cual debe ser subsanado, tomando en cuenta lo que ha quedado expuesto en esta sentencia.

Consecuentemente, son fundados los planteamientos del quejoso, por lo que procede conceder el amparo, para efecto de que la sección responsable deje insubsistente la sentencia de dieciséis de abril de dos mil veintiuno y dicte otra, en la cual atienda debidamente los argumentos del recurrente, aquí quejoso, y al analizarlos observe los lineamientos dados en esta ejecutoria, en el sentido de que la caducidad del procedimiento de cumplimiento no

RECURSO DE REVISIÓN: 850/2020
AMPARO DIRECTO: 214/2021

implica la prescripción del derecho del actor respecto de la ejecución de la sentencia de invalidez.

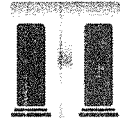
Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

*ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] en contra de la sentencia de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el recurso de revisión 850/2020, para los efectos indicados en el último considerando de la presente ejecutoria.
(...)”*

TERCERO. En esa tesitura, en estricto cumplimiento a la ejecutoria del nueve de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el amparo directo número **214/2021**, esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, procede a dejar **insubsistente** la sentencia dictada el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, pronunciada dentro del recurso de revisión número **850/2020**.

En su lugar, se emite otra siguiendo los lineamientos del fallo Federal, quedando como sigue:

CUARTO. En vía de agravio el recurrente sostiene, fundamentalmente, que la Cuarta Sala Regional no estudió de manera adecuada el acto impugnado, pues si bien es cierto caduca la instancia en el juicio administrativo, cierto es también que no prescribe el derecho ya obtenido mediante sentencia dictada en el diverso juicio



RECURSO DE REVISIÓN: 850/2020
AMPARO DIRECTO: 214/2021

administrativo **694/2014** de la misma Sala de origen, por lo que considera procedente se lleve a cabo el cumplimiento de la sentencia de dicho juicio, máxime que la autoridad no realizó las acciones tendentes al pago de la indemnización constitucional a la que tiene derecho.

El concepto de agravio en estudio es **fundado** para **revocar** la sentencia recurrida.

Para exponer lo anterior, resulta conveniente incorporar a contexto lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 283 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismo que literalmente establece lo siguiente:

***“Artículo 283.-** El juicio contencioso administrativo podrá archiversse cuando quede cumplida la sentencia ejecutoria en que se haya declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada, o bien haya operado la caducidad.*

Opera la caducidad del cumplimiento de sentencia, cuando haya transcurrido el término de seis meses sin que la parte interesada realice promoción alguna al respecto.”

(Lo resaltado es propio)

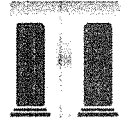
De la interpretación al dispositivo legal transcrito, se advierte que en él se encuentra prevista la figura jurídica de la caducidad, la cual opera cuando haya transcurrido el término de seis meses sin que la parte interesada realice promoción alguna en torno al cumplimiento de

sentencia dentro del proceso administrativo, asimismo, que la actualización de la caducidad por inactividad procesal producirá el archivo del expediente en que se actúa.

En efecto, la figura jurídica de la caducidad tiene como objeto evitar la dilación injustificada de los procedimientos de cumplimiento de sentencia que se tramiten en las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de lo que se sigue que se trata de una figura exclusivamente procesal, pues no implica la prescripción de los derechos sustantivos obtenidos con el dictado de una sentencia.

Es así que, si la caducidad constituye una institución extintiva de actos procesales, no sustanciales, es posible determinar que la caducidad del cumplimiento de sentencias en el juicio contencioso administrativo, no incide en el derecho sustancial del actor reconocido en la sentencia en que se declaró la invalidez, sino sólo en los procesales, lo que significa únicamente que queden sin efectos éstos retrotrayendo las cosas al estado en que se encontraban hasta antes del inicio del procedimiento relativo y cesen los requerimientos a la autoridad que debe cumplir.

Así, con la configuración de la figura jurídica de la caducidad, únicamente se queden sin efectos los actos procesales del cumplimiento



RECURSO DE REVISIÓN: 850/2020
AMPARO DIRECTO: 214/2021

de la sentencia, no así los derechos sustantivos obtenidos en la ejecutoria de mérito.

En la especie que se analiza [REDACTED] promovió juicio contencioso administrativo ante la Cuarta Sala Regional del propio organismo jurisdiccional en contra del citatorio a garantía de audiencia, su desahogo y la resolución de treinta de junio de dos mil catorce, todos emitidos por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México, dentro del procedimiento administrativo SSC/CHJ/PR/01/2014, demanda que fue radicada con el número de expediente **694/2014** del índice de la referida Sala Regional.

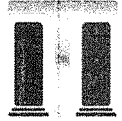
Tramitado aquel juicio en todas sus etapas, por sentencia del veintidós de junio de dos mil quince, la Sala Regional del conocimiento dictó sentencia en la que reconoció la validez de los actos impugnados.

En contra de tal determinación, el actor interpuso recurso de revisión ante esta Sección de la Sala Superior, al cual le correspondió el número de expediente **1057/2015**, medio de defensa que al resolverse, en sesión del diecinueve de noviembre de dos mil quince, modificó la sentencia de primera instancia, quedando firme la declaratoria de validez respecto del citatorio a garantía de audiencia y

su diligencia, y se declaró la invalidez de la resolución de treinta de junio de dos mil catorce del procedimiento administrativo SSC/CHJ/PR/01/2014, condenándose a la responsable al pago de indemnización constitucional al actor, así como los demás pagos a que tuviera derecho y los haberes dejados de percibir con motivo de la separación injustificada, en los siguientes términos:

"(...) se condena a la Comisión de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México, a lo siguiente:

- a) Tramitar ante las autoridades correspondientes el pago respectivo de indemnización consistente en tres meses de salario que percibía [REDACTED] en el empleo, cargo o comisión que como Policía R-3, venía ocupando en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Entidad Federativa;*
- b) Asimismo, realizar el pago a [REDACTED] por cuanto hace a las demás prestaciones de ley a que éste tenga derecho, dentro de las que pudieran ser la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que el servidor público dejó de percibir, los cuales se cubrirán únicamente por el último año en que prestó sus servicios y serán cuantificados en la etapa de cumplimiento de sentencia;*
- c) De igual forma, realizar las gestiones necesarias hasta lograr que se cubra a favor de [REDACTED] el pago de los haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que dicho servidor público haya estado separado o removido de su cargo, mismos que se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses y de igual forma serán cuantificados en la etapa de cumplimiento de sentencia; y*
- d) Acreditar de manera fehaciente con la documental idónea, ante la A quo, que se ha asentado el sentido del presente fallo en la cédula única de identificación personal del actor, en el libro de gobierno, en el expediente personal de éste o en cualquier otro registro que corresponda."*



RECURSO DE REVISIÓN: 850/2020
AMPARO DIRECTO: 214/2021

Sentencia que causara ejecutoria mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, dictado por ésta Tercera Sección del conocimiento, por lo que la Sala Regional de origen realizó diversas solicitudes a las partes, para estar en condiciones de requerir el cumplimiento de la sentencia de mérito.

Así, mediante los proveídos de trece de junio, cuatro de agosto, quince de diciembre, estos de dos mil dieciséis, seis de junio, veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, veinticuatro de enero y dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional requirió el cumplimiento de la sentencia de marras; posteriormente, mediante oficio presentado el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la autoridad demandada solicitó que se decretara la caducidad del cumplimiento de sentencia, ante la inactividad procesal de la parte actora y, mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Regional instructora decretó la **caducidad** en el cumplimiento de sentencia, al haber transcurrido seis meses sin impulso procesal de la parte interesada, esto, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 283 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

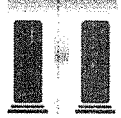
En ese orden de ideas, mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes de la Dirección

RECURSO DE REVISIÓN: 850/2020
AMPARO DIRECTO: 214/2021

General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México, [REDACTED] solicitó el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones legales derivadas de la ejecutoria de la sentencia del diecinueve de noviembre de dos mil quince, dictada por esta Tercera Sección de la Sala Superior al resolver el recurso de revisión **1057/2015**.

Atinente a la solicitud formulada, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, emitió el oficio número 20600005S/UAJIG/SDCLA/06103/2019 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, en el que le informó al solicitante que debía estarse a lo acordado en el auto de siete de mayo de dos mil diecinueve, en el cual se decretó la caducidad del cumplimiento de sentencia; razón por la cual no procedía su petición en tanto que la caducidad del cumplimiento de sentencia es la terminación del juicio administrativo con motivo del transcurso del tiempo, por tanto, concluyó, la obligación que pesaba en contra de la autoridad demandada, había fenecido por desinterés del actor y, por ende, su derecho de exigir el cumplimiento de la misma.

En contra de la anterior determinación, [REDACTED] promovió juicio administrativo ante la Cuarta Sala Regional del propio



RECURSO DE REVISIÓN: 850/2020
AMPARO DIRECTO: 214/2021

organismo jurisdiccional, impugnación a la que le correspondió el número de expediente **577/2019** que ahora nos ocupa y, al resolverse mediante sentencia del diecinueve de marzo de dos mil veinte, se reconoció la validez del referido acto impugnado.

Determinación anterior que constituye la sentencia recurrida mediante el presente medio de defensa.

Sobre la anterior base, es preciso incorporar a contexto las consideraciones fundamentales por las que se reconoció la validez del oficio de respuesta impugnado, siendo las siguientes:

- Que en el diverso juicio administrativo número 694/2014 operó la caducidad en el cumplimiento de la sentencia dicta por esta Tercera Sección de la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión 1057/2015, porque transcurrieron más de seis meses sin el impulso procesal por parte del interesado.
- Que en ese sentido, el oficio de respuesta impugnado número 20600005S/UAJIG/SDCLA/06103/2019 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, no priva al peticionario de la prerrogativa de seguridad jurídica preceptuada en el artículo 14

constitucional, ya que solo constituye una respuesta a la petición formulada.

- Que con la emisión del oficio impugnado, tampoco se trasgredían los principios de fundamentación y motivación contenidos en el artículo 16 constitucional, toda vez que dicha respuesta no constituye un acto de molestia.
- Que al haber operado la caducidad del cumplimiento de sentencia en el diverso juicio administrativo 694/2014, no se encontraba constreñida a acatar el cumplimiento a la ejecutoria de mérito, por lo que no le asistía el derecho al demandante.

Consideraciones anteriores que no comparte este Tribunal de Alzada.

En efecto, como quedó precisado preliminarmente, la caducidad del procedimiento del cumplimiento de sentencia constituye la sanción impuesta por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México al interesado, por la falta de impulso procesal, y se traduce únicamente en la terminación de ese procedimiento y en la cesación de los requerimientos a la autoridad obligada a cumplir, así como en el archivo del expediente como asunto concluido.



RECURSO DE REVISIÓN: 850/2020
AMPARO DIRECTO: 214/2021

Sin embargo, de una interpretación sistemática de la figura jurídica de la caducidad prevista en el código adjetivo en estudio, se puede concluir que una vez configurada, no prescribe el derecho sustancial reconocido en la sentencia por la que se declaró la invalidez de los actos impugnados.

De ahí que se estime incorrecto el criterio sustentado en la sentencia recurrida, pues la caducidad del procedimiento de cumplimiento de sentencia decretada en el diverso juicio administrativo **694/2014** de la Sala de origen, no es óbice para que [REDACTED] pueda solicitar el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones legales a que tenga derecho en los términos que le fueron reconocidos en la ejecutoria del diecinueve de noviembre de dos mil quince, dictada en el recurso de revisión **1057/2015** de ésta Sección de la Sala Superior, ya que se trata de un derecho adquirido por la parte actora y este no prescribe.

Máxime que como se señaló en la relatoría de antecedentes, mediante proveídos de trece de junio, cuatro de agosto, quince de diciembre, estos de dos mil dieciséis, seis de junio, veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, veinticuatro de enero y dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional de origen requirió el

cumplimiento del diverso juicio administrativo 694/2014, sin que de autos se observe que se haya cumplimentado el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones legales derivadas de la ejecutoria de mérito.

QUINTO. En las relatadas consideraciones, ante lo fundado de los conceptos de agravio en estudio, en estricto cumplimiento a la ejecutoria del nueve de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el amparo directo número **214/2021**, lo conducente es **revocar** la sentencia recurrida del diecinueve de marzo de dos mil veinte, emitida en los autos del juicio administrativo **577/2019** del índice de la **Cuarta** Sala Regional del propio organismo jurisdiccional; lo anterior, para efectos de declarar la **invalidez** del oficio número 20600005S/UAJIG/SDCLA/06103/2019 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 274 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

SEXTO. Por lo que, atento a lo establecido por el artículo 276, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, acorde con el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII constitucional, a efecto de restituir al particular en el pleno goce de sus



RECURSO DE REVISIÓN: 850/2020
AMPARO DIRECTO: 214/2021

derechos afectados, se **condena** al **TITULAR DE ASUNTOS JURÍDICOS E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**, a que dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que cause ejecutoria la presente sentencia, proceda a realizar las acciones necesarias hasta lograr que a [REDACTED] le sea pagada la indemnización constitucional y demás prestaciones legales derivadas de la ejecutoria de la sentencia del diecinueve de noviembre de dos mil quince, dictada por esta Tercera Sección de la Sala Superior al resolver el recurso de revisión 1057/2015¹.

Lo que deberá informar a la Sala Regional de origen, apercibida que en caso de ser omisa, se actuará conforme lo dispuesto en el

¹“(…)”

- a) *Tramitar ante las autoridades correspondientes el pago respectivo de indemnización consistente en tres meses de salario que percibía [REDACTED] en el empleo, cargo o comisión que como Policía R-3, venía ocupando en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Entidad Federativa;*
- b) *Asimismo, realizar el pago a [REDACTED] por cuanto hace a las demás prestaciones de ley a que éste tenga derecho, dentro de las que pudieran ser la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que el servidor público dejó de percibir, los cuales se cubrirán únicamente por el último año en que prestó sus servicios y serán cuantificados en la etapa de cumplimiento de sentencia;*
- c) *De igual forma, realizar las gestiones necesarias hasta lograr que se cubra a favor de [REDACTED] el pago de los haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que dicho servidor público haya estado separado o removido de su cargo, mismos que se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses y de igual forma serán cuantificados en la etapa de cumplimiento de sentencia; y*
- d) *Acreditar de manera fehaciente con la documental idónea, ante la A quo, que se ha asentado el sentido del presente fallo en la cédula única de identificación personal del actor, en el libro de gobierno, en el expediente personal de éste o en cualquier otro registro que corresponda.”*

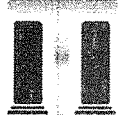
artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **revocar** la sentencia del diecinueve de marzo de dos mil veinte, dictada por la **Cuarta** Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número **577/2019**, para todos los efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria del nueve de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el amparo directo número **214/2021**; se deja **insubsistente** la sentencia dictada por este Cuerpo Colegiado el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en el recurso de revisión número **850/2020** y se emite otra siguiendo sus lineamientos, conforme los motivos expuestos en el considerando TERCERO de este fallo.



RECURSO DE REVISIÓN: 850/2020
AMPARO DIRECTO: 214/2021

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia del diecinueve de marzo de dos mil veinte, dictada por la **Cuarta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número **577/2019**, por lo expuesto en el considerando CUARTO de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la **invalidez** del oficio número 20600005S/UAJIG/SDCLA/06103/2019 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, en los términos precisados en el considerando QUINTO de la presente determinación.

CUARTO.- El **TITULAR DE ASUNTOS JURÍDICOS E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**, deberá dar cumplimiento a la condena señalada en el considerando SEXTO que antecede.

QUINTO.- Se ordena la inmediata notificación de la presente a las partes, previas actuaciones de estilo, así como al **Tercer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 12/2022, notificado a esta Tercera Sección de Sala Superior el día doce de enero de dos mil veintidós.

RECURSO DE REVISIÓN: 850/2020
AMPARO DIRECTO: 214/2021

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, por unanimidad de votos de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina, Magistrado Jorge Torres Rodríguez y Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz; siendo ponente la **tercera** de los mencionados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA TERCERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



DIANA ELDA PÉREZ MEDINA

**MAGISTRADO DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**



**JORGE TORRES
RODRÍGUEZ**



**AMÉRICA ELIZABETH TREJO
DE LA LUZ**

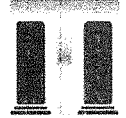
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN: 850/2020
AMPARO DIRECTO: 214/2021

CERTIFICACIÓN

Ecatepec de Morelos, México a treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

El suscrito Licenciado Francisco Ortiz Fragoso, Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, hace CONSTAR: Que esta hoja corresponde al recurso de revisión número 850/2020, para cumplimentar la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión del nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en el amparo directo número 214/2021, promovido por [REDACTED] en derecho propio, contra actos de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Fallado el día treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en el sentido siguiente: PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria del nueve de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el amparo directo número 214/2021; se deja insubsistente la sentencia dictada por este Cuerpo Colegiado el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en el recurso de revisión número 850/2020 y se emite otra siguiendo sus lineamientos, conforme los motivos expuestos en el considerando TERCERO de este fallo; SEGUNDO.- Se revoca la sentencia del diecinueve de marzo de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número 577/2019, por lo expuesto en el considerando CUARTO de esta sentencia; TERCERO.- Se declara la invalidez del oficio número 20600005S-UAJIG/SDCLA/06103/2019 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, en los términos precisados en el considerando QUINTO de la presente determinación; CUARTO.- El TITULAR DE ASUNTOS JURÍDICOS E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, deberá dar cumplimiento a la condena señalada en el considerando SEXTO que antecede.

DOY FE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO

SALA SUPERIOR
TERCERA SECCION

ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de México y Municipios, en virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados en este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 15, 16, 18, 21, 23 y 27).